



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

Lima, 11 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : David Efraín Franco Ruiz

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Escritos N° 2885914, N° 2994665 y N° 3014210 (cuyas copias se anexan en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. solicita a la DGFM la exclusión de algunos mineros informales del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, el señor David Efraín Franco Ruiz, ya que se encuentran desarrollando actividad minera en un área autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 3067186 (cuya copia se anexa en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. hace de conocimiento de la DGFM, la Modificación del Plan de Minado del año 2020, adjuntando la documentación que contiene los vértices que delimitan su respectiva área de actividad minera, por lo que se realizó la superposición geoespacial (a nivel coordenadas y de derecho minero) del REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., identificándose superposición de inscripciones en el REINFO de actividades mineras de explotación y/o beneficio con la referida área.

2. El informe señala que se ha revisado la información contenida en los documentos presentados por Compañía Minera Poderosa S.A., quien solicita la exclusión de 46 inscripciones (cuadro N°1), encontrándose entre ellas, la siguiente inscripción:

N° ESCRITO	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO	
	RUC	NOMBRE	CODIGO ÚNICO	NOMBRE
2885914 2994665 3014210	10433008885	DAVID EFRAIN FRANCO RUIZ	15010655X01	LA TORTUGA N°1

3. De las 46 inscripciones en el REINFO, 30 inscripciones cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas y 16 no han declarado y/o incluido coordenadas de ubicación de su actividad minera.
4. Asimismo, el informe indica que de conformidad a las competencias de la DGFM en materia de fiscalización a nivel de gabinete, se procedió a realizar la superposición a nivel geoespacial de las 46 inscripciones de la información



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

14

contenida en el REINFO, con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.; obteniendo el siguiente resultado: 30 inscripciones que cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO (Cuadro N° 2) se encuentran dentro del área de Modificación del Plan de Minado del año 2020, entre ellas la inscripción del señor David Efraín Franco Ruiz, y 16 inscripciones (Cuadro N° 3) que no cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO, fueron superpuestas a nivel de los derechos mineros que se declararon en el mencionado registro, las cuales recaen totalmente dentro del área del citado plan de minado.

N°	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR				RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	NORTE 1	ESTE 1	NORTE 2	ESTE 2	
10	10433008885	DAVID EFRAÍN FRANCO RUIZ	15010655X01	LA TORTUGA N°1	9141255	212830	--	--	Coordenada dentro del Plan de Minado

- CP
5. Mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, se señala que de acuerdo al Informe Técnico N° 229-2020-MINEM/DGFM, de la superposición entre las áreas comprendidas en el "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020" y la ubicación declarada por parte del minero en vía de formalización inscrito en el REINFO, a través de sus coordenadas o del derecho minero (superposición total), se advierte que las inscripciones señaladas en los cuadros N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de las áreas consignadas en el Plan de Minado.
- SB
6. Asimismo, el informe señala que el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que "Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que a la fecha se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace." Sobre el particular, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM (fs. 10) de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) señaló que el Plan de Minado se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería, (...) siempre y cuando dichas actividades mineras se realicen en la misma zona de operación minera". En ese sentido, tomando en cuenta la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., correspondiente a sus actividades mineras en las UEAs "Libertad" y "La Poderosa de Trujillo" y los derechos mineros señalados en dicho documento, se tiene que dichas áreas cuentan con autorización de inicio de actividades mineras, por lo cual constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso
- Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

de formalización minera integral en concordancia con en concordancia con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. De lo expuesto, se advierte que los mineros en vías de formalización indicados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, realizarían actividades mineras dentro del área comprendida en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, las cuales constituyen actividades continuas que se equiparan a la autorización de inicio de actividades mineras, conforme a lo señalado por la DGM, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.

- 
7. Por tanto, en el referido informe se concluye, entre otros, que las inscripciones identificadas en el cuadro N° 2 y en el cuadro N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGM, han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., lo cual configura como causal de revocación de dichas inscripciones en el REINFO.
- 
8. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de los administrados señalados en los cuadros N° 2 y N° 3, del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM elaborado por la DGFM considerando entre ellos a David Efraín Franco Ruiz (Cuadro N° 2), al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
- 
-
- 
9. Con Escrito N° 3078012 de fecha 28 de setiembre de 2020, ampliado con el Escrito N° 3090871 de fecha 06 de noviembre de 2020, el escrito enviado al correo electrónico del Consejo de Minería, con fecha 30 de abril de 2020, y el Escrito N° 3144884 de fecha 10 de mayo de 2021, David Efraín Franco Ruiz interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM.
- 
10. Por Auto Directoral N° 0062-2020-MINEM/DGFM, de fecha 23 de octubre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1144-2020/MINEM-DGFM, de fecha 04 de noviembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

11. La denuncia administrativa realizada por Compañía Minera Poderosa S.A. no le fue trasladada para que presente sus descargos y medios probatorios contra los cargos imputados por dicha empresa, por lo que se cometió un abuso de autoridad, vulnerando sus derechos. Asimismo, señala que no se corrió traslado del contenido de los Informes N° 229-2020-MINEM-DGFM y N° 0404-2020-MINEM/DGFM a efectos de ejercer su derecho de defensa.
12. La modificación del plan de minado presentado por Compañía Minera Poderosa S.A. no debe ser considerada como elemento idóneo para proceder a su exclusión del REINFO, ya que dicho plan no ha cumplido con lo establecido en el artículo 106 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
13. El plan de minado, en su área de modificación, no solo implica labores mineras sino también terrenos de propiedad del recurrente. Asimismo, señala que tiene la calidad de titular del terreno superficial del lugar donde se supone que Compañía Minera Poderosa S.A. pretende realizar sus actividades mineras sin que se haya suscrito contrato alguno, por lo que la empresa minera estaría contraviniendo el artículo 103 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM referido a la modificación de la autorización de inicio de actividades de explotación.
14. La autoridad minera, de forma inusual, el día 11 de setiembre de 2020 aprueba los informes que sustentan la resolución recurrida que también tiene como fecha 11 de setiembre de 2020. Asimismo, señala que la entidad administrativa debe tener como finalidad el interés público y derechos de los administrados dentro del marco de las normas vigentes y que debe haber un equilibrio entre ambas finalidades y no vulnerar los derechos de los mineros artesanales en vías de formalización en un solo día.
15. En su caso no se puede aplicar la exclusión del REINFO ya que se encuentra dentro de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM que establece que los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 1105 y N° 1293, mantienen su inscripción vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 del citado decreto supremo. Asimismo, precisa que se encuentra en el proceso de formalización desde el año 2012 y cuenta con Declaración de Compromisos.
16. El Consejo de Minería debería tener en cuenta que ha solicitado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la nulidad de la modificación del Plan de Minado del año 2020 de la Unidad Minera Poderosa y la realización de una fiscalización posterior a la modificación del Plan de Minado del año 2020.
17. La DGFM lo excluyó del REINFO sin seguir el procedimiento administrativo trilateral. Asimismo, precisa que el procedimiento sancionador establece formalmente que debe haber un plazo para tomar conocimiento y un plazo para poder absolver las observaciones y hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

resolvió revocar la inscripción en el REINFO de David Efraín Franco Ruiz, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
19. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 
20. El numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que, a falta de plazos establecidos por ley expresa, las actuaciones deben producirse para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
- 
21. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 
22. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
23. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

24. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente:

14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

25. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
26. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 
27. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
- 
28. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
- 
29. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
- 
30. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.2 que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.

31. El artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señalando en su numeral 106.1 que se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que, a la fecha del decreto supremo citado, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobados por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace. Asimismo, en el numeral 106.2 señala que, si las actividades consideradas como actividad minera continua requieren de cambio en el método de explotación superficial a subterráneo o viceversa, total o parcial, o la incorporación de nuevos tajos y nuevos botaderos, el titular de actividad minera debe solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, conforme al procedimiento señalado en el artículo 103 del presente Reglamento.
32. La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referido a las inscripciones en el REINFO, que señala que los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 1105 y N° 1293, mantienen su inscripción vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 de la misma norma.
33. El artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, que regula que los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo pueden desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: b) Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación) 1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda y 2. De haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. En este caso, la aprobación del plan de minado la realiza la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, la que verifica el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1 del reglamento y emite el documento de aprobación correspondiente, pudiendo ser actualizado cada vez que sea necesario. El titular de actividad minera presenta copia del documento de aprobación del plan de minado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año. Además, corresponde presentar el documento de aprobación del plan de minado cada vez que éste sea actualizado. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se presenta copia del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

plan de minado documentado en cualquier oportunidad en que le sea requerida por la autoridad competente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
34. En el presente caso es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de David Efraín Franco Ruiz, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "LA TORTUGA N°1", por ubicarse en área restringida.
- 
35. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, basado en el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, la DGFM advirtió que con Escrito N° 3067186 de fecha 03 de setiembre de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió a la DGFM, el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020 de la unidad minera "Poderosa" en donde se señala que la empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UEAs "Poderosa de Trujillo" y "Libertad"; indicándose que la UEA "LIBERTAD" contempla, entre otros, al derecho minero "LA TORTUGA N°1".
- 
36. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM del 14 de noviembre de 2019, referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (punto 6 de la presente resolución), determinó que las UEAs, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad, configurándose como áreas restringidas para el desarrollo en el marco del proceso de formalización minera integral.
-
- 
37. Se adjunta en esta instancia, un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO en donde se advierte que las coordenadas declaradas por el recurrente, respecto al derecho minero "LA TORTUGA N°1", se encuentran totalmente superpuestas al área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
- 
38. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, entendiéndose que la actividad declarada por el minero informal David Efraín Franco Ruiz se realiza en los derechos mineros comprendidos en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

39. En cuanto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe señalar que, al ser una revocación de oficio, el procedimiento no incluye el traslado de los informes técnico y legal para que el administrado realice sus descargos, en aplicación al numeral 8.2. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
40. Complementando lo señalado en el numeral anterior, se debe precisar que si bien Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó a la DGFM la exclusión del recurrente del REINFO, la autoridad minera, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente al momento de resolver y de cumplimiento obligatorio a la luz del Principio de Legalidad y de la Teoría de los Hechos Cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, revocó de oficio su inscripción en dicho registro, al encontrarse las coordenadas declaradas por éste superpuestas al área del Plan de Minado modificado del año 2020 de la referida empresa.
41. Cabe agregar que no existe norma alguna que obligue a la autoridad minera a proseguir con el procedimiento de exclusión solicitado por la empresa minera cuando se está aplicando el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual prevé el procedimiento de revocación en aquellos casos que no cumplen con las condiciones de permanencia en el REINFO, tales como encontrarse dentro de áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del decreto supremo antes acotado. Por otro lado, el recurrente, durante el presente procedimiento recursivo y el desarrollo de la vista programada, no desvirtuó el hecho de encontrarse dentro de un área restringida para el proceso de formalización minera, teniendo todas las posibilidades y garantías en esta instancia, para ejercer su derecho a la defensa y no encontrarse en estado de indefensión.
42. En cuanto a lo señalado en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que la Modificación del Plan de Minado del año 2020, presentada por Compañía Minera Poderosa S.A. se encuentra aprobada por la Gerencia General de la citada compañía minera, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM.
43. Asimismo, se debe señalar que en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, presentada por Compañía Minera Poderosa S.A. no se advierte que la empresa esté requiriendo cambio del método de explotación de subterráneo a superficial o viceversa o incorporación de nuevas áreas que incluyan nuevos tajos y botaderos, es decir no existen nuevos componentes mineros, por lo tanto, el Plan de Minado modificado del año 2020 no está comprendido en los alcances de los artículos 102, 103 y 106 numeral 106.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se debe señalar que de los actuados y de la presentación de la Modificación de Plan de Minado del año 2020 a la DGM, no consta que haya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

sido observado por la citada autoridad minera. Además, dicho Plan de Minado modificado está sujeto a verificación por la autoridad fiscalizadora competente quien solicitará las autorizaciones que correspondan a la empresa minera y en caso de incumplimiento iniciará el procedimiento sancionador respectivo y, de ser el caso, la aplicación de las sanciones y medidas administrativas que correspondan.

- 
44. Respecto a lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente. Asimismo, debe precisarse que el plazo de emisión de un informe técnico a otro informe legal que sustentan un acto administrativo no está regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, debe señalarse que la autoridad minera emitió los informes que sustentan la resolución recurrida dentro de los plazos establecidos en el numeral 3 del artículo 143 de la citada ley. Además, debe señalarse que, revisadas todas las actuaciones de la autoridad minera que obran en el expediente, este colegiado no ha encontrado ningún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado.

- 
- 
45. En cuanto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe señalar que el recurrente realiza una incorrecta interpretación de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. En ese sentido, esta instancia debe precisar que dicha disposición señala que los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 1105 y N° 1293 mantienen su inscripción vigente, y que también les es aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 del citado decreto supremo que regulan la revocación de oficio, las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, y las causales de exclusión del REINFO.

- 
46. Respecto a lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, se debe señalar que la presentación de pedidos de nulidad y fiscalizaciones posteriores no deja sin efecto el Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A y, en ese mismo sentido, debe precisarse que el recurrente no presenta resolución alguna que deje sin efecto o tenga por no presentado el citado Plan de Minado.

- 
47. En cuanto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe señalar que la revocación de oficio, regulada en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, no es un procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, debe precisarse que la revocación de las inscripciones en el REINFO realizada por la DGFM no es una sanción sino es una potestad legal otorgada a dicha dirección general y su ejercicio debe cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto supremo antes mencionado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Efraín Franco Ruiz contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2021-MINEM/CM

que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de David Efraín Franco Ruiz, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Efraín Franco Ruiz contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de David Efraín Franco Ruiz, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)